

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Cornare N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**.

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1627-2025 del 18 de noviembre de 2025**, donde se denuncia lo siguiente: "INTERVENCIÓN A RONDA HÍDRICA, DONDE HICIERON UN ENPOZAMIENTO SOBRE LA FUENTA, SIN LOS RESPECTIVOS PERMISOS DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL PARA UTILIZARLO COMO BAÑEDERO. AFECTANDO EL DISCURRIMIENTO NORMAL DE LA FUENTE. ADICIONAL LA VIVIENDA NO CUENTA CON SANEAMIENTO BÁSICO (POZO SEPTICO) TODO LAS AGUAS RESIDUALES CAEN SOBRE LA FUENTE, TAMPOCO TIENEN PERMISOS PARA EL USO DEL AGUA", en virtud de lo especificado en la referida denuncia, la Corporación realizó visita técnica al punto localizado en la coordenada geográfica X: **75°05'49.43"** W, Y: **05°57'31.09"** N, Z: **1278 msnm**, predio identificado con el PK: **6522001000001200040**, ubicado en la vereda Asiento Grande del municipio de San Francisco, Antioquia; donde se pudo evidenciar una ocupación de cauce sobre la fuente hídrica denominada "Vaga Seca", consistente en el represamiento de todo el cauce de la referida fuente hídrica, mediante la construcción de una estructura rectangular en cemento y roca (Tipo Piscina), con dimensiones aproximadas de 5 metros de ancho y 10 metros de largo y una profundidad de 1.5 metros, además, dicho inmueble no cuenta con permiso de Concesión de Aguas Superficiales y no dispone de un sistema séptico para el tratamiento y manejo de las aguas residuales generadas en la propiedad; el presunto responsable de los hechos anteriormente señalados, es

el señor **RICARDO ANDRÉS ARISMENDY CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.763.054**, en calidad de propietario.

Que, en atención a la denuncia ambiental especificada en el acápite anterior, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 28 de noviembre de 2025, actuación que generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08785-2025 del 10 de diciembre de 2025**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. Observaciones:

El día 28 de noviembre de 2025, personal técnico de La Corporación realizó visita de atención a queja ambiental con radicado SCQ-134-1627-2025, en la vereda Asiento Grande del municipio de San Francisco, para acceder al lugar se ingresó por la fuente hídrica y durante la inspección ocular al lugar se evidenció lo siguiente:

- *El predio objeto de la queja ambiental es distinguido en catastro municipal de San Francisco año 2019 con PK_PREDIOS: 6522001000001200040, lugar donde se evidenció una intervención directa sobre la fuente hídrica, consistente en el represamiento del cauce mediante la construcción de una estructura rectangular en cemento y roca con dimensiones aproximadas de 5 m de ancho, 10 m de largo y una profundidad de 1.5 m; además en la parte inferior cuenta con un tubo de 4 “ y tres tuberías de rebose. (Imágenes 1,2 y3). La estructura descrita está siendo construida sobre la fuente hídrica denominada “Vaga seca” ubicada en las coordenadas geográficas X: 75°05'49.43” W, Y: 05°57'31.09” N, Z: 1278 msnm.*



Imagen1. Construcción sobre el Cauce. Fuente: Cornare 2025

 <p>5°57'31.09" N 75°54'49.43" O Altitud: 1228m</p>	 <p>5°57'30.06" N 75°54'49.59" O Altitud: 1228m</p>
<p>Imagen2. Tubería superior de rebose. Fuente: Cornare 2025</p>	<p>Imagen3. Tubería inferior. Fuente: Cornare 2025</p>

- En el predio se identificó una descarga de aguas residuales ubicada en las coordenadas geográficas X: -75°05'50.02" W, Y: 05°57'31.39" N, Z: 1273 msnm, la cual se realiza mediante una tubería de 4", Durante la visita técnica no fue posible establecer si el predio cuenta con un sistema séptico con tratamiento previo o si se trata de una descarga directa. (Imagen4)



Imagen4. Punto de descarga de aguas residuales. Fuente: Cornare 2025

- En el sitio se observa una vivienda de dos pisos, la cual presenta adecuaciones propias de una finca de recreo. Durante el recorrido no fue posible establecer contacto con personas en el lugar, razón por la cual no se logró realizar la indagación correspondiente sobre el asunto de interés. (Imagen5)



Imagen 5. Vivienda del predio. Fuente: Cornare 2025

- No obstante, el día 3 de diciembre de 2025 se logró establecer comunicación telefónica con el señor Carlos Alberto Arismendy Camargo (contacto: 3012554761), relacionado en la denuncia ambiental SCQ-134-1627-2025 del 18 de noviembre de 2025, como presunto infractor. Durante la conversación manifestó que la propiedad corresponde a su hermano Ricardo Andrés Arismendy Camargo, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.763.054. Asimismo, indicó que el predio actualmente no dispone de un sistema séptico, aunque se encuentra próximo a instalarlo, además, aclaró que la asistencia al lugar de interés se realiza de manera esporádica. En el diálogo se le expuso el motivo de la visita técnica al predio y se reiteró la importancia de dar cumplimiento a la normatividad ambiental frente a este tipo de intervenciones.
- Se procedió a revisar los determinantes ambientales del lugar de interés, encontrando que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con PK_PREDIO: 6522001000001200040, localizado en la vereda Asiento Grande del municipio de San Francisco, encontrándose dentro de la zonificación ambiental POMCA del Río Samaná Norte, aprobado mediante la Resolución No. 112-7293-2017, en las siguientes zonas: áreas Agrosilvopastoriles 1.52 Ha (32.53%) y áreas de importancia Ambiental Microcuenca Abastecedoras 3.15 Ha (67.47%). (Imagen 6)

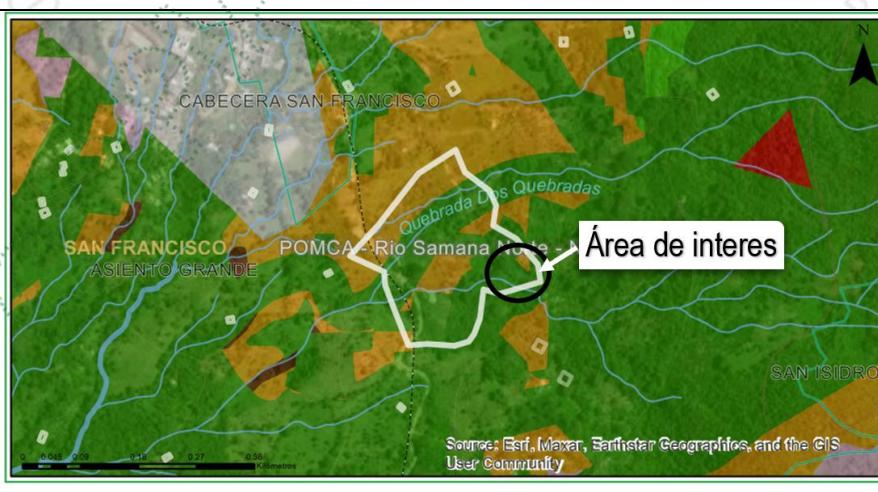


Imagen 6. Zonificación Ambiental del predio identificado con PK_PREDIO 6522001000001200040.
 Tomado del Geoportal Interno MAP-GIS CORNARE 2025

- En vista de lo antes mencionado se procedió a consultar en las bases de datos de Cornare (F-TA-96, RURH, F-TA-39, Concesiones, F-TA-41, Vertimientos, Connector y CITA), si en el predio del presente asunto cuenta con los respectivos permisos ambientales para hacer uso del recurso hídrico, encontrando que no se ha realizado los respectivos trámites ante la Corporación.

4. Conclusiones:

- En atención a la queja ambiental con radicado N° SCQ-134-1627-2025 del 18 de noviembre de 2025, se realizó visita por parte del personal técnico de La Corporación el día 28 de noviembre del 2025, al predio distinguido con PK_PREDIOS: 6522001000001200040 en la vereda Asiento Grande del municipio de San Francisco, donde está el represamiento de todo el cauce de la fuente, mediante la construcción de una estructura rectangular en cemento y roca, con dimensiones aproximadas de 5 m de ancho, 10 m de largo y una profundidad de 1.5 m, lo anterior sobre la fuente hídrica denominada "Vaga seca", ubicada en las coordenadas geográficas X: 75°05'49.43" W, Y: 05°57'31.09" N, Z: 1278 msnm. Se estableció que el predio objeto de la infracción ambiental corresponde al señor Ricardo Andrés Arismendy Camargo, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.763.054
- Se evidenció que en el predio no se han adelantado los trámites correspondientes ante la Corporación para la ocupación de cauce y/o concesión de aguas. De igual manera, se constató que no dispone de un sistema séptico para el tratamiento y manejo de aguas residuales.
- El predio objeto de la queja, identificado PK_PREDIO: 6522001000001200040 se encuentra en áreas Agrosilvopastoriles 1.52 Ha (32.53%) y áreas de importancia Ambiental Microcuenca Abastecedoras 3.15 Ha (67.47%) de acuerdo la zonificación ambiental del POMCA "Río Samaná Norte", aprobado mediante la Resolución Corporativa N°112-7293 de 21 de diciembre de 2017. Para conocer las condiciones, restricciones y normas urbanísticas, el interesado deberá dirigirse a la Administración Municipal, para que, con base en lo establecido en su Plan de Ordenamiento Territorial, le indique las normas allí aplicables.

(...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece “*El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.*

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “dentro de los límites del bien común” y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.13.1. determinó la reglamentación del uso de las aguas:

“La Autoridad Ambiental competente con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 156 y 157 del Decreto-ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que beneficien varios predios. Para ello se adelantará un

estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1. establece el requerimiento de permiso de ocupación de cauce:

"(…)

Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente (...)".

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su artículo 6°:

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-08785-2025 del 10 de diciembre de 2025**, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **RICARDO ANDRÉS ARISMENDY CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.763.054**, propietario del predio identificado con el PK: **6522001000001200040**, ubicado en la vereda Asiento Grande del municipio de San Francisco, Antioquia; para que, en un término de **CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **TRAMITAR** ante Cornare, el permiso de ocupación de cauce del que trata el **Decreto 1541 de 1978, artículo 104** y el **Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.12.1.** "Ocupación", en virtud de una ocupación de cauce sobre la fuente hídrica denominada "Vaga Seca", consistente en el represamiento de todo el cauce de la referida fuente hídrica, mediante la

construcción de una estructura rectangular en cemento y roca (Tipo Piscina), con dimensiones aproximadas de 5 metros de ancho y 10 metros de largo y una profundidad de 1.5 metros, situación acaecida en la coordenada geográfica **X: 75°05'49.43" W, Y: 05°57'31.09" N, Z: 1278 msnm**, dentro del predio identificado con el PK: **6522001000001200040**, ubicado en la vereda Asiento Grande del municipio de San Francisco, Antioquia.

- En caso de **NO** tramitar, o si fuere **NEGADO** dicho permiso de ocupación de cauce por la Autoridad Ambiental competente, deberá **RESTITUIR A SUS CONDICIONES NATURALES** el cauce de la fuente hídrica denominada "Vaga Seca", retirando la estructura rectangular en cemento y roca (Tipo Piscina), con dimensiones aproximadas de 5 metros de ancho y 10 metros de largo y una profundidad de 1.5 metros, localizada en la coordenada geográfica **X: 75°05'49.43" W, Y: 05°57'31.09" N, Z: 1278 msnm**, dentro del predio identificado con el PK: **6522001000001200040**, ubicado en la vereda Asiento Grande del municipio de San Francisco, Antioquia, permitiendo curso natural de la fuente hídrica denominada "Vaga Seca".
- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de construcción de una estructura rectangular en cemento y roca (Tipo Piscina), con dimensiones aproximadas de 5 metros de ancho y 10 metros de largo y una profundidad de 1.5 metros, situación acaecida en la coordenada geográfica **X: 75°05'49.43" W, Y: 05°57'31.09" N, Z: 1278 msnm**, dentro del predio identificado con el PK: **6522001000001200040**, ubicado en la vereda Asiento Grande del municipio de San Francisco, Antioquia; que están generando la ocupación del cauce sobre la fuente hídrica denominada "Vaga Seca", consistente en el represamiento de todo el curso natural de la referida fuente hídrica.
- **TRAMITAR** ante Cornare, el permiso de concesión de aguas superficiales conforme a lo establecido en el artículo **2.2.3.2.7.1.** “*(...) Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)*” del **Decreto 1076 del 2015**; o en su defecto, **TRAMITAR** ante Cornare, el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – (RURH), siempre y cuando cumpla con los requisitos consignados en Protocolo RURH, adoptado mediante la **Resolución N° RE-02011-2022 del 31 de mayo de 2022**; de acuerdo a lo dispuesto para las actividades y usos del recurso hídrico por usted requerido.
- **IMPLEMENTAR** un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas producidas en su propiedad (Pozo Séptico), el cual deberá ser adquirido por usted o tramitado ante la Alcaldía del municipio de San Francisco, mediante la inclusión en el programa de saneamiento básico rural que desarrolle el ente territorial, para la construcción de sistemas de tratamiento y disposición de las aguas residuales domésticas; en caso de salir beneficiado o adquirir directamente el sistema, deberá presentar ante Cornare las evidencias donde se verifique el cumplimiento de esta obligación.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al señor **RICARDO ANDRÉS ARISMENDY CAMARGO**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **RICARDO ANDRÉS ARISMENDY CAMARGO**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **RICARDO ANDRÉS ARISMENDY CAMARGO**, que debe respetar y conservar las márgenes de protección de los cuerpos de agua y fuentes hídricas, con el fin de evitar afectaciones al recurso hídrico y dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental y los Acuerdos Corporativos expedidos por Caornare.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a un expediente con índice 03, referente a la presente Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1627-2025 del 18 de noviembre de 2025**, al cual se debe anexar copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-08785-2025 del 10 de diciembre de 2025**.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo **RICARDO ANDRÉS ARISMENDY CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.763.054**, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-1627-2025**

Proceso: **Queja Ambiental**.

Asunto: **Resolución Adopta Determinaciones.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnica: **Santiago Gallego Ramírez / Wilson Manuel Guzmán Castrillón**

Fecha: **11/12/2025**